

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: <u>1100131-10-027-2021-00626-00</u>
PROCESO	: DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE	: SOL BEATRIZ VÉLEZ RODRÍGUEZ
PRESUNTO DESAPARECIDO	: RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuestos por la demandante contra el auto dictado el 4 de octubre de 2021, en cuanto rechazó la demanda.

I. Argumentos del recurso

Reclama el apoderado recurrente que el despacho se equivocó al declararse incompetente para el trámite, en tanto si bien la decisión tuvo fundamento en la norma del literal b) numeral 13 del artículo 28 del CGP, la decisión desconoció el alcance de lo dispuesto por el literal c) siguiente, en tanto debe considerarse que la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, de donde peticiona la revocatoria de la decisión para en su lugar ordenar el curso del proceso.

II. Trámite

Sin lugar a disponer el traslado del recurso en razón al estadio procesal que registra el asunto.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 28 del CGP dispone: *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva".*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y el sentido de las normas adjetivas acabadas de citar se impone desde ya otorgarle razón al recurrente en cuanto se advierte error de interpretación por parte del juzgado al calificar la demanda, que dio lugar a su rechazo. Nótese que pese a haberse considerado con base en la información patente en el libelo que en efecto el señor RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA no registró domicilio cierto en el territorio nacional y que ello hizo considerar la condición contenida en la norma invocada para el rechazo fustigado, cierto era que se había noticiado que la demandante ostentaba domicilio en la ciudad de Bogotá, con lo que se imponía entonces proveer sobre la base de la competencia residual descrita por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del CGP, asumiendo en conocimiento del trámite y dispensando el impulso a la causa, de donde sin más disquisiciones por innecesarias es lo indicado ordenar la revocatoria de la providencia atacada para en su lugar dictar el respectivo admisorio.

Atendiendo el sentido de la decisión se rechazará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 4 de octubre de 2021, y en su lugar se DISPONE:

Subsanada, se ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada a través de apoderado por SOL BEATRIZ VÉLEZ RODRÍGUEZ respecto de RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA.

A la presente acción dese el trámite de Jurisdicción Voluntaria establecido en el art. 577 y 579 del CGP.

Conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 97 del C.C, proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 y 583 – 2º del CGP a emplazar al señor RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA y vencido el término respectivo ingrese el expediente para proveer.

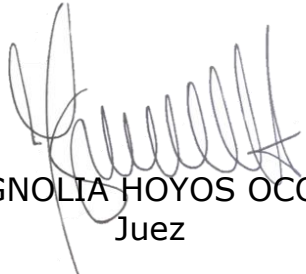
Emplace la demandante al señor RODRIGO GONZÁLEZ BEDOYA, efectuando publicación en una radiodifusora local, la cual deberá acreditarse en espacio dominical. (art. 583 – 2º del CGP).

Notifíquese al agente del Ministerio público para lo de su cargo. (art. 579 CGP)

Se tiene al abogado CARLOS ARTURO RUEDA BERMÚDEZ como apoderado de la solicitante.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 FECHA 020/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
SECRETARIA